

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00479 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior (Pdf.006), así como la solicitud visible en pdf.007, se advierte, que con fundamento en el pagaré visible en el folio 9 del archivo 001, se promovió el presente trámite ejecutivo por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* en contra de *Misael Sandoval Forero*, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 2 de junio de 2023, providencia que se notificada al demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Por lo anterior, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa: *“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese sentido, se impone seguir adelante la ejecución, máxime cuando el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de de la norma adjetiva antes citada, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 *ibídem*¹, el Juzgado RESUELVE:

1.- Avocar y seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de junio de 2023.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 015 DE HOY : 2 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd12d32f5c86bb916dea92b2d21dacb8d02dc13b468184daefdfdc9ff7a504**

Documento generado en 01/02/2024 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2022 01678 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra del auto de 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende, se revoque el auto antes mencionado, por cuanto oportunamente dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de 8 de junio de 2023 (Pdf-0028), en razón a que el 15 de junio del mismo año pasado, presentó memorial contentivo de los números de cédulas correspondientes a los herederos determinados Aristizabal Ortiz, documento que fue remitido al correo institucional del entonces Juzgado 40 Civil Municipal (cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); por lo que en su sentir, acato la orden judicial en comento. Destacó además, que cuando esta agencia judicial recibió el proceso de la referencia, el juzgado de origen no remitió dicho memorial.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, *“[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* y vencido el término concedido *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

2. En el caso *su examine* se observa que Beatriz Quintero Marizancen inició proceso verbal de pertenencia contra los herederos indeterminados y determinados de Carmen Rosa Aristizabal Ortiz, esos

últimos son Fabiola Aristizabal Ortiz, Jaime Aristizabal Ortiz, Gustavo Aristizabal Ortiz, José Guillermo Aristizabal Ortiz, Fernando Aristizabal Ortiz, José Alberto Aristizabal Ortiz, María Martha Arisitizabal Ortiz y Margarita Aristizabal Ortiz; ahora la citada demanda se admitió el 15 de diciembre de 2022, providencia en la que se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-312515; ordena respecto de la que si bien se dio cumplimiento, pues se libró el oficio correspondiente y se acreditó su diligenciamiento, el Registrador se abstuvo de registrar la medida en razón a que faltó citar el documento de identidad de las partes.

En esa medida, y como quiera que se trata de un requisito ineludible para continuar el trámite, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, dispuso requerir a la parte demandante para que suministrara el número de identificación de los demandados; sin embargo, es de destacar, que el día 15 de junio de 2023, el demandante informó tal situación y ese mismo día la citada sede Judicial remitió el expediente a esta Unidad, empero solamente envió el memorial en comento el pasado 3 de octubre.

Así las cosas, sin que haya lugar a mayores razonamientos, se considera que le asiste razón al recurrente, pues si bien el auto recurrido se dictó acorde con las pizas procesales obrantes en el expediente para ese momento, no puede soslayarse que la parte actora, acato dicha disposición judicial oportunamente, esto es, tres días después de la notificación por estado del proveído en cita, situación de que se tuvo conocimiento cuando ya se había avocado el conocimiento por esta sede judicial y se había dispuesto su terminación.

Por lo anterior, este Juzgado

III. RESUELVE

1.- REVOCAR el proveído de 29 de septiembre de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

2.- En su lugar, por Secretaria oficiase en los términos del numeral 5° del autor admisorio de la demanda, comunicación en la que se deberá indicar los números de identificación correspondientes de las partes en el presente asunto.

3. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 015 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14933ed8e5537c1b7853ad57e666b1f981a1fe503a4349c71902b11b5123ad7b**

Documento generado en 01/02/2024 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-0005200

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “SAPRIX”, registrado con matrícula mercantil No. 2688893, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

2.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro de vehículo con placa **YWN68D**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

3.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares que antecede. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$247.000.000. m/cte.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibidem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 HOY 2 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0e71025660473943d2f32d6fd0b948a258d3e9aec8a3f65b6f5d0e18c948da**

Documento generado en 01/02/2024 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00052 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **PEDRO ADOLFO SABOGAL PRIAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$161.398.532,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 110000595968¹ allegado como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **\$3.202.579.00 m/cte**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al abogado, **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 015 HOY 2 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6ae77ea441a7495042cec15f658c9c251784d7869f26b5aeb7cc43a05832b**

Documento generado en 01/02/2024 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00056 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDNA ROCIO DELGADILLO CUERVO**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 009005370057 que contiene la Obligación -164775948-00

1.- Por la suma de **\$80.124.658,37 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare en mención.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2. Por la suma de **\$2.425.237,63 M/cte** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré antes aludido, así como por la suma de **\$1.327.503,47** correspondientes a los intereses remuneratorios generados respecto de las citadas cuotas, liquidados a la tasa del 4% E.A., valores que se discriminan así:

No. Cuota	Fecha	Capital	Capital
1	15/08/2023	\$483.148,24	\$268.666,23
2	15/09/2023	\$483.464,58	\$267.084,23
3	15/10/2023	\$483.781,13	\$265.501,79
4	15/11/2023	\$484.097,88	\$263.918,02
5	15/12/2023	\$490.745,80	\$262.333,20
Total		\$2.425.237,63	\$1.327.503,47

2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día que se hizo exigible cada cuota hasta que el pago verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1976411**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado inscrito de la sociedad **ASESORIAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO SAS**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mftt

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 2 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84205a915bd78a0410a9cc8ddf54e0d00ae6953dc01914799dd9284fc6d3f262**

Documento generado en 01/02/2024 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>